---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 70/73, contra la providencia que en copia se encuentra glosada a fs. 57, concedido que fuera el mismo a fs. 74, corrido traslado a la contraria a fs. 79, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 81/83.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- En los autos principales, mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 37/56, el Dr. J. C. M., abogado, invocando el carácter de apoderado de la Sra. V. A. S. y de sus hijos menores de edad, promovió demanda contra A. S.A., reclamando diferencias salariales adeudadas e indemnización de ley. Asimismo demandó a la empleadora y a M. A. ART S.A. y/o quien resulte civilmente responsable, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente que sufriera L. A. B. en ocasión de encontrarse trabajando a bordo del buque X.. La parte actora solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557 (arts. 39, 49, 15 párr. 2do. y 18) y reclamó la reparación integral de los daños producidos, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil y, de manera subsidiaria, por la acción autónoma de la LCT por incumplimiento de los deberes de seguridad. Fundó la responsabilidad pretendida en: 1) Responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa; 2) Actividad riesgosa; 3) Incumplimiento de las normas de seguridad e higiene. En el escrito de promoción individualizado requirió como medida cautelar que se decrete embargo preventivo sobre el buque X. de propiedad de la empresa A. S.A. (ver en particular fs. 55, último párrafo, y fs. 55vta.).----------

---- II.- Con fecha 09/10/08, mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 57, la Sentenciante de Grado textualmente dispuso: “… Dispónese embargo preventivo sobre el buque X., matrícula *******3, hasta cubrir la suma de pesos tres millones ciento cincuenta y nueve mil sesenta y uno ($ 3.159.061.-), con más la suma de pesos seiscientos treinta y uno ochocientos doce ($ 631.812.-), que se presupuestan para intereses y costas (arts. 476, inc. 2 y 531 de la ley 20094). A tal fin, líbrese oficio al Registro Nacional de Buques. Cumplida la medida notifíquese a la parte afectada …” (ver 8vo. y 9no. párr.).----------

---- III.- Los Dres. D. G. L. y C. B., invocando el carácter de letrados apoderados del A. S.A., con fecha 18/11/08 interponen recurso de apelación fundado contra la medida cautelar dispuesta (ver fs. 70/73).----------

---- Comienzan su presentación efectuando reflexiones sobre las medidas cautelares en general. Invocan que la parte actora en su petición de medida cautelar no ha logrado satisfacer los requisitos legalmente impuestos que acrediten la correcta procedencia de dicho instituto. Califican de débil a la verosimilitud en el derecho. Afirman que la única posibilidad de que la víctima haya sufrido el siniestro que causó su deceso fue haber traspasado la baranda de seguridad que rodea la boca del pozo del buque y haber estado acostado con la cabeza asomando al pozo, postura que no tenía ninguna razón laboral para adoptar. Sostienen que claramente el Sr. B. tuvo un actuar negligente e imprudente que lógicamente provocó tan terrible accidente, circunstancia ésta que no exime de responsabilidad a su mandante en el ámbito de la ley de riesgo

de trabajo, pero si lo hace en lo que respecta a la materia probatoria en el ámbito del reclamo civil. Afirman que no habiéndose invertido la carga probatoria, la actora debe acreditar cada uno de los dichos para demostrar la verosimilitud de su derecho. Argumentan que dado que estamos en pleno inicio del proceso, donde todavía no se produjo la prueba que las partes ofrecieron, resulta demasiado prematuro conceder el embargo preventivo peticionado, encontrándonos frente a un anticipo de sentencia sin fundamento fáctico ni jurídico, que, afirman, hace de la decisión adoptada un acto procesal arbitrario y carente de todo respaldo. Cuestionan también que se encuentre acreditado la existencia de peligro en la demora. Señalan que su representada es una importante empresa pesquera, con más de 1000 empleados que hace décadas se encuentra desarrollando su actividad, con lo cual, ante el hipotético y poco probable caso que se resuelva a favor de la actora, la sentencia dictada podrá ser ejecutada. Desde otra perspectiva señalan los apelantes que no solo la parte actora no ofrece nada en concepto de contracautela, sino que además ni siquiera hace alusión a la misma. A continuación analizan el fundamento normativo dado (arts. 476, inc. 2, y 531 de la Ley de Navegación) y señalan que claramente aquí no hay un reclamo por créditos privilegiados, ya que las pretensiones de la Sra. S. no provienen de créditos derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo, sino que estamos frente a un reclamo relacionado con una indemnización por daños y perjuicios pretendidos según el régimen civil y no laboral, por lo que entienden no se dan los presupuestos exigidos por el art. 476 de la Ley de Navegación. Por otra parte afirman que lo que no existe aún es crédito alguno, sino simplemente pretensiones. Citan jurisprudencia. Analizan que la jurisprudencia ha entendido que para que proceda una medida cautelar sobre un buque, aún en caso de créditos privilegiados, debe existir una maniobra de desapoderamiento, la que no ha sido siquiera argüida. Concluyen que ninguna razón jurídicamente procedente existe para haber hecho lugar al embargo peticionado por la parte actora. Peticionan se revoque la medida dispuesta.----------

---- Concedido con fecha 26/11/08 en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, mediante la presentación de fs. 75/78 los apelantes adjuntan copias, solicitan la formación de legajo, ratifican y amplían los fundamentos del recurso de apelación interpuesto. Señalan que no caben dudas de que el tripulante B. ha tenido –en ocasión de la prestación de tareas laborales- un accidente a bordo de una embarcación de propiedad de su mandante, sin embargo, como lo que se reclama es una indemnización mayor a la fijada en la LRT, con fundamento en la supuesta responsabilidad objetiva y subjetiva de la empresa empleadora, la verosimilitud del derecho no se refiere a la ocurrencia del hecho dañoso, sino a la viabilidad del reclamo y la pretensión de considerar al buque y a la tapa del pozo de pesca donde ocurrió el accidente como cosas riesgosas en sí mismas, prescindiendo de las demás circunstancias que fueron apuntadas al contestar la demanda. Insiste que le corresponde a quien alega probar la responsabilidad.----------

---- IV.- A fs. 81/83 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 79.----------

---- Sobre el punto cabe señalar que el traslado a la parte actora fue dispuesto con fecha 11/12/08. Dicha providencia, en el marco de lo dispuesto por ley 69 (arts. 16 y 17), es de aquellas que se

notifican por ministerio de la ley. Ello así, considerando que el traslado dispuesto quedó notificado el 12/12/08, el término conferido para contestar el mismo venció el 22/12/08 a las 9 hs., siendo que el escrito presentado lleva cargo del 03/02/09 a las 8:54 hs., por lo que el mismo resulta extemporáneo.----------

---- No obsta dicho análisis el hecho de que la providencia de fs. 79 concluya con la expresión “Notifíquese”. Es que, es criterio sostenido por este Tribunal que la expresión "Notifíquese", utilizada en el caso al disponerse el traslado del recurso interpuesto, es un término que equivale a disponer que la notificación se efectuará en congruencia con lo que dispone el C.P.C.C. (SIC 39/08, C.A.T., Sala A, con cita de Maurino, "Notificaciones Procesales", ed. Astrea, año 2000, pág. 103, § "b" y "c"), o, en el *sub exámine* por la ley 69, lo que en el caso es por nota (arts. 16 y 17, ley 69) (SIC 141/08, SIL 02/09, Sala B).----------

---- Tampoco obsta a lo expuesto el diligenciamiento de la cédula de fs. 80, es que, independientemente de la misma, al tiempo de la presentación para su diligenciamiento la providencia dictada ya se encontraba notificada por nota.----------

---- En consecuencia, ha de ordenarse el desglose de la presentación de fs. 81/83 y su reserva en secretaría para su oportuna devolución al presentante.----------

---- V.- Ha de ingresarse ahora al análisis de los agravios expuestos por los recurrentes.----------

---- Se ha admitido el dictado de medidas precautorias en las demandas de daños y perjuicios siempre que se den los requisitos típicos para su procedencia: verosimilitud en el derecho alegado y el peligro en la demora para el caso de no decidirse positivamente sobre la medida. Ello es así desde que la procedencia del embargo preventivo no se agota en los supuestos enumerados en los arts. 209 a 212 del cód. cit., sino que cabe decretarlo en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos comunes a las medidas cautelares precedentemente enunciados (CANE, SIC 104 a 109/06, Sala B, SIC 70/06 Sala A).----------

---- Y, a criterio de éste Tribunal, en el particular supuesto bajo examen, aún en este estadio provisionalísimo de análisis, los hechos relatados en el escrito de promoción como fundamento de la pretensión y la circunstancia de no encontrarse cuestionado el acaecimiento del accidente en ocasión de la prestación de tareas laborales, a la luz de la responsabilidad perseguida, son suficientes para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado exigida para la obtención del embargo preventivo. Por otra parte, un embargo preventivo dispuesto sobre un buque, el que no limita su uso y su goce por parte de la empleadora, lejos está de constituir un anticipo de sentencia.----------

---- Se suma a ello que en la actualidad predomina un criterio amplio para el acogimiento de las medidas cautelares y se considera que a mayor verosimilitud del derecho, menor debe ser la exigencia de la acreditación del peligro en la demora (esta Sala, SIC 104 a 109/06, con cita de Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 65 y ssgs.).----------

---- Por lo demás, encontrándose habilitado el embargo dispuesto a la luz de las normas contenidas por el código adjetivo, ninguna limitación específica contiene la ley de navegación (arts. 476 y 531, ley 20.094) que obsten a su procedencia.----------

---- Finalmente, en lo que respecta al agravio relativo a la falta de fijación de contracautela, habiendo sido conferido al proceso el trámite dispuesto por la ley 69 desde la primera de las providencias dictada (ver fs. 57), consentida dicha aplicación, a la luz de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 69 y por aplicación analógica de lo previsto por el art. 200 del C.P.C.C., exentos se encuentran los peticionantes de prestar contracautela.----------

---- Ello así, procedente entiende éste Tribunal el embargo preventivo peticionado y dispuesto, por lo que ha de confirmarse la providencia de fecha 09/10/08 en la porción que fuera apelada.----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- ORDENAR el desglose de la presentación de fs. 81/83 y su reserva en secretaría para su oportuna devolución al presentante.----------

---- CONFIRMAR la providencia de fecha 09/10/08 en todo cuanto fuera materia de agravios.----

---- IMPONER las costas de Alzada a los apelantes vencidos (arts. 67, 68 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. D. F. P. y D. G. L., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,5 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA